

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12087** CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 869/1983, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9921, artículo 9.º, párrafo tercero, línea quinta, donde dice: «... coeficiente...», debe decir: «... cociente...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12088** ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino.

Huistrisimos señores:

Durante los últimos años la minería del carbón a cielo abierto ha experimentado un notable desarrollo en España, que precisa del oportuno ordenamiento y la adopción de medidas para evitar que redunde en detrimento de las explotaciones subterráneas, cuyos costes de extracción son, en general, muy superiores. Asimismo, la existencia de importantes «stocks» coyunturales de carbón en los parques de centrales eléctricas y las limitaciones al consumo que se esperan para los próximos años, aconsejan que temporalmente no se estimule el aumento de producción a cielo abierto. Por todo lo cual se estima conveniente el que se extiendan a la mayor parte de la minería de la hulla y de la antracita los sistemas de remuneración ya establecidos para las explotaciones de lignito negro de Aragón y Cataluña.

También, de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 14 de abril de 1982, se establece una nueva fórmula de precio para el lignito negro, que tenga más en cuenta la calidad de los suministros.

En su virtud, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Según el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983, con efectos desde el 1 de enero, una parte de los precios globales autorizados para los carbones termoeléctricos será abonada por las Empresas propietarias de centrales térmicas a los suministradores y el resto del precio será puesto por dichas Empresas a disposición de OFICO, que constituirá un fondo para hulla y antracita y otro para lignito negro, los cuales serán distribuidos íntegramente entre las Empresas productoras de carbón con explotaciones subterráneas abastecedoras de centrales térmicas de forma proporcional al producto del número de personas en su plantilla de interior por un coeficiente de corrección de calidad, no debiendo participar en el reparto aquellas Empresas que tengan una plantilla de interior inferior a 10 personas.

Art. 2.º 1. El precio de venta de las hullas y antracitas nacionales para centrales térmicas, y por tanto el precio de coste para éstas de dichos carbones, se calculará de acuerdo con la fórmula establecida en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977, siendo  $P_0 = 7.838$  pesetas/tonelada, teniendo en cuenta las restantes condiciones vigentes de la citada Orden ministerial, así como en a de 14 de abril de 1982.

2. Las Empresas acogidas al SIFE propietarias de centrales térmicas pagarán el precio del carbón adquirido en las siguiente forma:

a) Íntegramente al suministrador, cuando se trate de carbones suministrados por Empresas productoras de hulla coqueable con contrato programa con el Estado («Hinosas», «Minas de Figaredo, S. A.», y «Mina la Camocha de Minería Siderúrgica de Ponferrada, S. A.») así como por las Empresas de hulla y antracita en las provincias de Córdoba, Sevilla y Ciudad Real.

b) En los restantes casos, pagarán directamente al suministrador la cantidad resultante de aplicar en la fórmula de precios el anterior  $P_0$  (7.100 pesetas/tonelada) y pondrán a disposición de OFICO, para constituir el fondo previsto en el artículo anterior, la parte del precio restante, esto es, el 10,4 por 100 de la pagada directamente al suministrador.

Art. 3.º 1. Los precios de lignitos negros nacionales destinados a centrales térmicas se fijarán desde el 1 de enero de 1983 por la fórmula siguiente, quedando anulado lo establecido en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977:

$$P = \frac{L_0}{100} \times Pcs \times \frac{75 - C}{79 - C} \times \frac{80 - H}{100 - H} \text{ pesetas/tonelada}$$

Siendo:

$L_0$  = El valor en céntimos por termia vigente en cada momento.  
 $Pcs$  = Poder calorífico superior sobre muestra bruta en termias por tonelada.

$C$  = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca para  $C < 75$ .  
 $H$  = Porcentaje de humedad total sobre carbón bruto.

Para su aplicación en la fórmula anterior, el valor  $L_0$  se fija en la actualidad en 202,13 cts./th. desde el 1 de enero de 1983.

2. Las Empresas acogidas al SIFE propietarias de centrales térmicas pagarán el precio del lignito negro adquirido en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de lignitos negros de Baleares, íntegramente al suministrador.

b) Cuando se trate de lignitos negros de Aragón y Cataluña, pagarán directamente al suministrador la cantidad resultante de aplicar en la fórmula de precios un valor teórico  $L_0 = 183,00$  céntimos/th. y pondrán a disposición de OFICO, para constituir el fondo previsto en el artículo primero, la parte del precio restante, esto es, el 10,4 por 100 de la pagada directamente al suministrador.

Art. 4.º En las Empresas con explotaciones únicamente subterráneas, si el complemento de precio correspondiente a la distribución del fondo constituido no alcanzare en cómputo mensual un valor mínimo, que corresponde a  $P_0 = 852$  pesetas/tonelada para la fórmula de precios de hullas y antracitas, o a  $L_0 = 21,97$  céntimos/th. en la fórmula de los lignitos, se aplicarán con carácter preferente y a cargo del mismo fondo, las cantidades necesarias para alcanzar tal complemento mínimo.

Art. 5.º Las Empresas acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, Real Decreto 234/1981, de 18 de enero, continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100 las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.º, c), del citado Real Decreto, que serán abonadas por las Empresas eléctricas, tanto en la parte del precio liquidado directamente al suministrador como en la destinada a los fondos a los que se refiere la presente Orden.

Art. 6.º Las Empresas propietarias de centrales térmicas deberán pagar a las Empresas mineras las cantidades ordenadas por OFICO en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha en la que reciban las instrucciones de la citada oficina.

Art. 7.º Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía en el ámbito de sus competencias dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977 y de la Orden ministerial de 14 de abril de 1982, en cuanto se opongan a lo contenido en los artículos anteriores de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Hlmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directores generales de Minas y de la Energía.

**12089** CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1983 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1983, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el anexo de la Orden, página 4784, columna primera, en su comienzo, la expresión «... y los aparatos de utilización del gas, inclusive» no se refiere únicamente al apartado d) de la definición de «instalación receptora de gas», sino a todos y cada uno de los apartados que componen dicha definición, es decir, los a.1), a.2), a.3), b), c) y d).

En el mismo anexo y página, columna primera, apartado 3.3, tercer renglón, donde dice: «... y los planos sean necesarios para definirlos...», debe decir: «... y planos sean necesarios para definirla...».